

Dos. La aprobación definitiva de los planes generales y del Plan metropolitano se acordará por el Órgano a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. Las funciones de tutela que en materia urbanística tienen atribuidas en la legislación vigente el Ministerio de la Gobernación y el de la Vivienda, serán ejercidas por ellos en la forma establecida, en lo que no resulte modificado por el presente Decreto-ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dos. Se deroga la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre ordenación urbana de Barcelona y su comarca; el artículo treinta y concordantes de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona aprobada por Decreto mil ciento sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintitrés de mayo, y cuantas otras se opongán a la presente.

Tres. Hasta tanto queden constituidos el Órgano desconcentrado y la Entidad municipal metropolitana de Barcelona, subsistirá el sistema actual de competencias y ejercicio de las mismas; dichos Órgano y Entidad municipal metropolitana deberán constituirse en el plazo máximo de tres meses, a contar de la entrada en vigor del presente Decreto-ley.

Segunda.—Uno. Las competencias que en la actualidad están atribuidas a la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y su comarca pasarán a ser ejercidas por la Entidad municipal metropolitana y por el Órgano desconcentrado a que se refiere el artículo quince de este Decreto-ley, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, quienes asumirán, en razón a su diversa naturaleza, los derechos y obligaciones que dicha Comisión tenga contraídos.

Dos. Las funciones de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona se transferirán al Órgano desconcentrado que regula el mencionado artículo quince, de conformidad con lo establecido en este Decreto-ley.

Tercera.—Uno. Los funcionarios de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros municipios podrán integrarse en la Entidad municipal metropolitana de Barcelona o en el Ministerio de la Vivienda, a cuyo objeto se establecerán las normas de acceso restringido que sean necesarias.

Dos. En condiciones análogas, podrán integrarse en el Ministerio de la Vivienda los funcionarios que actualmente prestan servicio en la Comisión gestora de los trabajos para la formación del Plan de ordenación del Área Metropolitana de Barcelona, que se suprime.

Tres. Los funcionarios de las Corporaciones locales que forman parte del Consejo Metropolitano y desempeñan en ellas funciones que se atribuyen a la Entidad municipal metropolitana, podrán integrarse en la misma, a cuyo objeto se establecerán las normas de acceso restringido que sean necesarias.

Cuarta.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado g) del párrafo tres del artículo diez, en cuanto al traspaso de competencias en materia de transportes mecánicos por carretera, el Consejo metropolitano, en el plazo de un año a contar desde la fecha de su constitución, elaborará un Plan con arreglo al cual haya de hacerse dicho traspaso y forma en que quedarán ordenados los mencionados transportes, sometiendo a la conformidad del Ministerio de Obras Públicas. En caso de disconformidad de dicho Ministerio al Plan referido, resolverá definitivamente lo que proceda el Consejo de Ministros.

Quinta.—El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda, podrá crear en la provincia de Barcelona otras Entidades municipales metropolitanas con regulación análoga a la contenida en el presente Decreto-ley.

Sexta.—El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de la Vivienda, en las esferas de sus respectivas competencias, dictará las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16861

ORDEN de 13 de agosto de 1974 por la que se pone en ejecución el XIV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Ilustrísimos señores:

Aprobado en Consejo de Ministros de 9 de agosto actual el XIV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que ha de regir en el curso escolar próximo, este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se ponga en ejecución el XIV Plan de Inversiones para el curso académico 1974-75, de acuerdo con las normas, conceptos e importes que se señalan en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

#### A N E X O

#### XIV PLAN DE INVERSIONES DEL P. I. O.

El XIV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, destinado a la financiación de las actividades de Promoción Estudiantil durante el próximo curso académico 1974-75, introduce fundamentales novedades respecto al contenido de los planes de inversiones vigentes en los últimos años, respondiendo en su ámbito a las orientaciones básicas que marcan la política de ayuda al estudio como medio para alcanzar la finalidad social de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, dando reflejo adecuado, en términos cuantitativos, a los principios de la Orden ministerial de 1 de abril de 1974, por la que se publica el Régimen General de Becas y Ayudas al Estudio, y a la Resolución de 1 de julio del mismo año, que establece las Normas Complementarias al Régimen General.

Desde un punto de vista sistemático se sigue, en términos generales, la pauta de los planes anteriores, recogiendo las modificaciones conceptuales necesarias en aplicación de la normativa a que antes se hace referencia. Se sigue, pues, el orden de capítulos, artículos y conceptos en función de los distintos sistemas de promoción estudiantil, de los niveles educativos y los tipos de ayuda. En el orden de las modificaciones, desde esta perspectiva cabe señalar que se opta por limitar el contenido del capítulo I a las ayudas propias de la Convocatoria general, prescindiendo de los créditos correspondientes a las convocatorias de Beca-Salario y Beca-Colaboración, que, en razón de su naturaleza de convocatorias especiales, figuran en el capítulo II, dedicado a las mismas, agrupando dentro del mismo, en un solo artículo, todas las que afectan a alumnos de Educación Universitaria. Dentro del capítulo I, siguiendo la clasificación impuesta por el Régimen General de Ayudas al Estudio, se reducen a sólo dos conceptos en la Educación Universitaria, uno para cada tipo de «ayuda académica» o «académica y de residencia», los créditos destinados a la concesión de becas, manteniéndose en los otros niveles educativos la clasificación tradicional por conceptos.

Desde un punto de vista cuantitativo, el monto total de los créditos asignados en el Plan para el curso 1974-75 asciende a 5.750.000.000 de pesetas, lo que supone un incremento de 300.000.000 de pesetas sobre las cantidades destinadas a la promoción estudiantil con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades durante el curso 1973-74, entre la consignación del XIII Plan de Inversiones y la de los Planes Complementarios del mismo.

## CAPITULO PRIMERO

## AYUDAS DE LA CONVOCATORIA GENERAL

En el capítulo I se consignan los créditos destinados al pago de las ayudas convocadas por la Orden ministerial de 1 de abril de 1974. Dentro del mismo se comprenden en cinco artículos diferentes los créditos correspondientes a cada nivel educativo, y dentro de cada artículo, por conceptos, los créditos destinados a cada tipo de ayuda.

En el artículo 1.º relativo a Educación General Básica, se consignan los créditos necesarios para la concesión de ayudas de enseñanza y para ayudas de libros y otro material escolar, así como las cantidades necesarias para la financiación de los servicios escolares de transporte, comedor y escuela-hogar durante el primer trimestre del curso 1974-75. Todo ello alcanza un crédito total de 1.900.000.000 de pesetas, lo que supone un porcentaje, sobre el total asignado a este capítulo, del 40,54 por 100, siendo, dentro del mismo, la parte destinada a la financiación de los servicios de transporte, comedor y escuela-hogar de un 92,10 por 100 sobre la cifra consignada en este artículo, como antes se indica. En los artículos 2.º, 3.º y 5.º, relativos a los estudios de Bachillerato y C. O. U., Formación Profesional y «Otros estudios», respectivamente, los distintos conceptos hacen referencia a los créditos necesarios para la concesión de ayudas de enseñanza, transporte, comedor, Colegio Menor, Residencia u otro alojamiento, libros y otro material escolar. En el artículo 4.º se consigna el crédito para la concesión de ayudas a los alumnos de Educación Universitaria, dividiéndose en dos conceptos, relativos a los dos tipos de ayuda que la Orden ministerial de 1 de abril establece para los beneficiarios de este nivel: la ayuda académica destinada a cubrir los gastos que, por razón de su dedicación al estudio, tengan los alumnos que residan en la misma localidad del centro docente o en localidad próxima, que permita un rápido desplazamiento, y la ayuda de residencia y académica, figura conjunta de protección al estudio, destinada a aquellos alumnos que, por razón del lugar de su residencia, junto a los gastos de estudio, deban satisfacer los correspondientes para su alojamiento durante el curso.

El total de crédito asignado por el Plan a las atenciones comprendidas en este capítulo asciende a la cantidad de 4.688.000.000 de pesetas, de las que 1.900.000.000 de pesetas corresponden a Educación General Básica; 1.258.000.000 de pesetas se destinan para ayudas de Bachillerato y C. O. U.; 550.500.000 pesetas son para financiar las ayudas en Formación Profesional; 900.000.000 de pesetas, en Educación Universitaria, y 80.000.000 de pesetas corresponden a las ayudas del apartado «Otros estudios», donde se engloban todos aquellos supuestos no comprendidos en los niveles o grados educativos antes indicados. Porcentualmente, dentro de la total asignación de este capítulo, a Educación General Básica se destina el 40,54 por 100; a Bachillerato y C. O. U., el 26,80 por 100; a Formación Profesional, el 11,74 por 100; a Educación Universitaria, el 19,20 por 100, y a otros estudios, el 1,70 por 100.

Las dotaciones de las ayudas comprendidas en este capítulo serán las que establece la Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa de 1 de julio de 1974, por la que se dictan las Normas complementarias a la Convocatoria general, y el pago de las mismas se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1973 de la forma siguiente:

## 1. Ayudas de enseñanza.

Siguiendo la regulación de la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967, a la que se remite en este punto la de 28 de marzo de 1973, el pago de las ayudas de enseñanza se realiza a través de las Cajas de Ahorro, mediante la expedición de títulos de becario, por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. El pago de estos Títulos se hará en un solo plazo, durante el primer trimestre del curso escolar, si la cuantía total de cada uno no rebasa la suma de 8.000 pesetas. Las ayudas de dotación superior se abonarán por trimestres: el 40 por 100, en el primer trimestre, y los dos 30 por 100 restantes, durante el segundo y tercer trimestres siguientes.

## 2. Ayudas de transporte.

El pago de las ayudas de transporte tendrá las siguientes modalidades.

2.1. La contratación del transporte escolar se realizará, principalmente, mediante la celebración de concursos con las

empresas de transportes, en base a la fijación de un módulo diario de la ruta o rutas establecidas. Para el pago de estos servicios se expedirán los siguientes documentos contables: AD por el importe total o parcial de los contratos, al que se unirá copia de los establecidos documentos mensuales OP «en firme» a favor del acreedor directo en su caso, del Habilitado Central o Provincial del Patronato del P. I. O., a los que se unirá dos ejemplares del acuerdo de reconocimiento y de liquidación de la obligación y de las facturas que mensualmente presenten las empresas de transporte en función de los días que han prestado servicios y de una relación resumen por empresas de las distintas facturas y cantidades que deban ser abonadas a cada uno.

2.2. Cuando el servicio de transporte no pueda concertarse con ninguna empresa, el pago de la ayuda se efectuará mediante documento contable «en firme» expedido a favor del Habilitado del Patronato para su posterior abono al Habilitado del centro docente, al que se unirán dos relaciones agrupando los alumnos beneficiarios por centros y detallando la cantidad asignada a cada uno. El pago de estas ayudas se justificará mediante nómina, que será firmada por los alumnos beneficiarios de la ayuda.

## 3. Ayudas de comedor.

El pago de las ayudas de comedor, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1973, se efectuará mediante la expedición de documentos contables «en firme» a favor del Habilitado del Patronato, a los que se unirán dos relaciones de alumnos beneficiarios agrupados por Centros o de ayudas concedidas a cada comedor, si se tratara de alumnos de Educación General Básica, para su abono a los encargados o Directores de los comedores. La justificación del pago se acreditará mediante nómina firmada por los alumnos o, en su caso, por los padres o tutores, acreditativa de haber recibido la cartilla o vales de comensal.

4. Ayudas de Escuela-Hogar, Colegio Menor, Residencia u otro alojamiento.

4.1. Las ayudas de Colegio Menor, Residencia u otro alojamiento se abonarán mediante la expedición de títulos de becario en forma análoga a la establecida para las ayudas de Enseñanza.

4.2. Las ayudas de Escuela-Hogar se pagarán mediante documentos contables «en firme» a favor del Habilitado del Patronato para su abono posterior al Habilitado de la Escuela-Hogar. El pago de estas ayudas se hará por trimestres, como sigue: el 40 por 100, en el primero, y los dos 30 por 100 restantes, en el segundo y tercero del curso escolar. La justificación del pago se efectuará mediante relación certificada, con el visto bueno del Director, en la que enumere uno a uno los alumnos acogidos en la Escuela-Hogar en régimen de internado y la cuantía de la ayuda asignada a cada uno.

## 5. Libros y otro material escolar.

El pago de las ayudas para estas atenciones se hará mediante títulos de becario en forma análoga a la establecida para las ayudas de enseñanza.

## 6. Ayudas de Educación Universitaria.

Los dos tipos de ayuda en Educación Universitaria, tanto la ayuda académica como la de residencia y académica, se pagarán mediante títulos de becario.

## CAPITULO II

## AYUDAS DE CONVOCATORIAS ESPECIALES

En el capítulo II figuran los créditos asignados para satisfacer el gasto de las ayudas que se conceden, al amparo de las Convocatorias especiales, para ampliar la protección al estudiante, a que hace referencia el artículo 4.º del Régimen General de Ayudas para el curso 1974-75.

Dentro del capítulo, en los distintos artículos se han ido agrupando los supuestos de convocatoria especial en razón de la permanencia de sus beneficiarios a los distintos niveles, grados o modalidades del sistema educativo, o en otro caso, atendiendo a la especial condición de los destinatarios de la ayuda.

Así, en el artículo 1.º se recogen los distintos sistemas de ayuda para alumnos de Educación Universitaria, con una financiación que asciende a 319.500.000 pesetas y comprende las convocatorias especiales de Beca-Salario, Beca colaboración;

la convocatoria de ayudas a Maestros nacionales que sigan estudios en Facultades de Ciencias o de Filosofía y Letras, y la de ayudas a estudiantes para perfeccionamiento de sus estudios en centros españoles o extranjeros.

En el artículo 2.º se recogen una serie de convocatorias especiales, a las que da unidad la específica condición de los destinatarios de la ayuda, comprendiendo toda la serie de supuestos de protección al estudio de sacerdotes y religiosos, indicándose en los diversos conceptos las formas concretas de ayuda y los estudios que se trata de promover.

En el artículo 3.º se consignan las ayudas específicas para alumnos de Formación Profesional, en sus diversas modalidades de Formación Profesional Acelerada, Adaptación y Capacitación Agraria y para los alumnos que, realizando un trabajo profesional agrario, cursen enseñanzas de primer grado en régimen de asistencia discontinua.

En el artículo 4.º figuran las ayudas para Educación Especial en tres conceptos: para deficientes e inadaptados y asistencia técnica y rehabilitación y para readucción profesional por invalidez, y se introduce como novedad, en otro concepto, el subsidio de Educación Especial.

Finalmente, en el artículo 5.º se recogen otros supuestos relativos a las ayudas para la formación del profesorado en Escuelas de Formación Política, Civico-Social, Educación Física y Deportiva, Actividades domésticas y Areas de expresión artística; las ayudas para alumnos de centros de enseñanza militar y perfeccionamiento cultural del personal de las fuerzas armadas, y finalmente, en otro concepto, el crédito para ayudas en la educación permanente de adultos.

Porcentualmente, la distribución de los créditos por artículos, dentro de este capítulo, es la siguiente: al artículo 1.º, relativo a las convocatorias especiales de Educación Universitaria, se destina el 42,82 por 100 de los mismos; al artículo 2.º, relativo a las ayudas para sacerdotes y religiosos, el 6,60 por 100; al artículo 3.º, que comprende las convocatorias especiales para Formación Profesional, el 13,34 por 100; al artículo 4.º, para las ayudas de Educación Especial, el 33,08 por 100, y finalmente, al artículo 5.º, comprensivo de otras convocatorias especiales, el 4,13 por 100.

El pago de estas ayudas se hará mediante títulos de beca o documentos económico-contables, según los casos. Mediante títulos, en los supuestos de los conceptos 1 y 2 del artículo 1.º, en los 1, 2 y 3 del artículo 2.º y en el concepto 1 del artículo 5.º En todos los demás conceptos de este capítulo se hará mediante documento económico-contable expedido en firme a favor de los Habilitados del Patronato para el Fondo del Principio de Igualdad de Oportunidades, cuando se trate de ayudas con cargo a los conceptos 3 y 4 del artículo 1.º, 5 del artículo 2.º, 3 del artículo 3.º, 1 y 2 del artículo 4.º y 3 del artículo 5.º, o bien a favor del organismo correspondiente, en los restantes casos.

### CAPITULO III

#### PRESTAMOS, AYUDAS A GRADUADOS Y BOLSAS DE VIAJE

El cometido de este capítulo viene determinado por las formas de promoción estudiantil destinadas al graduado, en la medida en que éste puede seguir integrado en el sistema educativo. En él se comprenden, en artículos independientes, tres manifestaciones distintas de ayuda. En el primero se contemplan los préstamos para graduados que preparan oposiciones o sigan estudios de especialización profesional, realizan tesis doctorales o colaboren en centros docentes o de investigación. En el artículo 2.º se consigna el crédito para la concesión de ayudas a fondo perdido, que tiene por objeto amparar aquellos supuestos de graduados que realicen estudios de perfeccionamiento. En el artículo 3.º, por último, se incluye el crédito destinado a la financiación de bolsas de viaje, tal como vienen reguladas por la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1973.

En todos estos casos de ayudas a graduados el pago se realizará mediante documento económico-contable expedido en firme a favor del Habilitado del Patronato del Fondo para el Principio de Igualdad de Oportunidades.

### CAPITULO IV

#### CENTRO DE VACACIONES

Se comprende en el capítulo IV las ayudas para alumnos que hayan de asistir a centros escolares de vacaciones.

El pago de esta clase de ayudas, según la citada Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1973, se efectuará mediante la expedición de los correspondientes docu-

mentos contables en firme a favor del Habilitado del P. I. O., a los que se unirá relación de los centros, con especificación de las ayudas asignadas a cada uno.

### CAPITULO V

#### AYUDAS ASISTENCIALES

En este capítulo figuran los créditos asignados para ayudas asistenciales, la cuota que corresponde al Estado en la financiación del Seguro Escolar para los estudiantes comprendidos en el mismo y la cantidad consignada para la cooperación a la labor de las instituciones residenciales.

En ambos casos, el pago se realizará mediante la expedición de documentos económico-contables.

### CAPITULO VI

#### INVERSIONES SIN PREVISION ESPECIFICA

Finalmente, en el capítulo VI figuran las inversiones sin previsión específica en que se integran aquellos créditos destinados a ayudas y subvenciones para actividades extraescolares, atención de situaciones excepcionales en todos los niveles y grados del sistema educativo, premios extraordinarios para alumnos que acrediten destacados expedientes académicos, así como aquellos que acuerde el Ministro de Educación y Ciencia, como Presidente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, dentro de las finalidades determinadas por la Ley General de Educación.

#### ORGANOS GESTORES DE LA EJECUCION DEL PLAN

La ejecución del Plan de Inversiones del P. I. O. corresponde a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, y, en consecuencia, a este organismo compete la verificación de los actos administrativos concernientes a las convocatorias de becas o ayudas, así como la fijación y control de las asignaciones a personas o entidades determinadas, pudiendo delegar la ejecución de aquellos cometidos específicos que crea convenientes en otros Organos del Estado, del Movimiento o de la Organización Sindical.

#### DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS

La dotación de los diversos conceptos que se detallan en los artículos y capítulos del XIV Plan no tiene carácter de programación absolutamente limitada; por consiguiente, si cumplidas las normas de las convocatorias quedaran fondos en algunos conceptos de un capítulo, el Ministro de Educación y Ciencia, en su calidad de Presidente del Patronato, y oída la Comisión Permanente del P. I. O., podrá autorizar la transferencia de parte o la totalidad del remanente de fondos para dotar otros conceptos siempre que estén comprendidos en el mismo capítulo.

En el caso de que las transferencias hayan de producirse para financiar conceptos comprendidos en distintos capítulos la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa elevará al Presidente del Patronato de Igualdad de Oportunidades propuesta explicativa y razonada de las causas que aconsejen el trasvase de créditos, a la que se acompañará dictamen de la Intervención Delegada de Hacienda en el P. I. O.

Las Delegaciones Provinciales de Educación no podrán conceder, en ningún caso, beneficios que entrañen gastos superiores al crédito global por capítulos y conceptos que para cada nivel educativo le haya asignado la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa. Si las sumas distribuidas resultaran insuficientes, el Delegado provincial de Educación pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, sin que la propuesta motivada entrañe en sí adscripción automática de mayores sumas.

#### PERIODO DE VIGENCIA DEL PLAN

Las consignaciones que figuran en el XIV Plan de Inversiones habrán de ser objeto de aplicación y gasto dentro de la vigencia del mismo, que abarcará desde el 1 de septiembre de 1974 al 1 de septiembre de 1975.

Si en el periodo indicado no se hubieren agotado los créditos correspondientes, el Ministro de Educación y Ciencia podrá otorgar a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, como órgano educativo del Plan de Inversiones, una prórroga hasta el 31 de diciembre de 1975, transcurrida la cual quedará sin validez a todos los efectos, siendo necesario para su reposición informe expreso de la Comisión Permanente del P. I. O. y conformidad del Presidente del Patronato del mismo.

## Inversiones programadas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades

## XIV PLAN DE INVERSIONES

Curso académico 1974-75

Artículo	Concepto	Estudios y clases de ayudas	Presupuestado por conceptos	Importe total
<b>CAPITULO PRIMERO</b>				
<i>Ayudas en general</i>				
1.º		Educación General Básica:		
	1.1.1	Enseñanza .....	100.000.000	
	1.1.2	Transporte .....	875.000.000	
	1.1.3	Comedor .....	515.000.000	
	1.1.4	Escuela-Hogar .....	380.000.000	
	1.1.5	Libros y material escolar .....	50.000.000	1.900.000.000
2.º		Bachillerato y C. O. U.:		
	1.2.1	Enseñanza .....	335.000.000	
	1.2.2	Transporte .....	85.000.000	
	1.2.3	Comedor .....	41.000.000	
	1.2.4	Colegio Menor, Residencia u otro alojamiento .....	840.000.000	
	1.2.5	Libros y otro material escolar .....	175.000.000	1.256.000.000
3.º		Formación Profesional:		
	1.3.1	Enseñanza .....	110.000.000	
	1.3.2	Transporte .....	35.500.000	
	1.3.3	Comedor .....	35.000.000	
	1.3.4	Colegio Menor, Residencia u otro alojamiento .....	320.000.000	
	1.3.5	Libros y otro material escolar .....	50.000.000	550.500.000
4.º		Educación Universitaria:		
	1.4.1	Académica .....	130.000.000	
	1.4.2	Académica y de Residencia .....	770.000.000	900.000.000
5.º		Otros estudios:		
	1.5.1	Enseñanza .....	35.000.000	
	1.5.2	Transporte .....	2.500.000	
	1.5.3	Comedor .....	1.500.000	
	1.5.4	Colegio Menor, Residencia u otro alojamiento .....	33.000.000	
	1.5.5	Libros y otro material escolar .....	8.000.000	80.000.000
		Total capítulo I .....		4.636.500.000
<b>CAPITULO II</b>				
<i>Convocatorias especiales</i>				
1.º		Educación Universitaria:		
	2.1.1	Becas-salario .....	275.000.000	
	2.1.2	Becas-colaboración .....	40.000.000	
	2.1.3	Para Maestros Nacionales que estudien en Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras .....	1.000.000	
	2.1.4	Para estudiantes de Educación Universitaria que sigan estudios de perfeccionamiento en Centros españoles o extranjeros .....	5.000.000	321.000.000
2.º		Estudios para Sacerdotes y Religiosos:		
	2.2.1	Estudios eclesiásticos ordinarios en Seminarios y Casas religiosas .....	23.000.000	
	2.2.2	Estudios eclesiásticos superiores en Universidades Pontificias y Centros Teológicos .....	17.000.000	
	2.2.3	Estudios civiles que habiliten a Sacerdotes y Religiosos para el ejercicio de la docencia .....	8.000.000	
	2.2.4	Estudios formativos para realizar actividades misioneras .....	1.500.000	49.500.000
3.º		Formación Profesional:		
	2.3.1	Cursos de Formación Profesional Acelerada .....	30.000.000	
	2.3.2	Cursos de Adaptación Profesional y capacitación agraria .....	68.000.000	
	2.3.3	Alumnos que realizan un trabajo profesional agrario y cursan enseñanzas de Formación Profesional de primer grado y asistencia discontinua .....	4.000.000	100.000.000

Artículo	Concepto	Estudios y clases de ayudas	Presupuestado por porcentes	Importe total
4.º		Educación Especial:		
	2.4.1	Para deficientes, inadaptados, asistencia técnica y rehabilitación.	200.000.000	
	2.4.2	Subsidio de Educación Especial	35.000.000	
	2.4.3	Reeducación profesional por invalidez	13.000.000	248.000.000
5.º		Otras ayudas especiales:		
	2.5.1	Formación del profesorado de Formación Política, Cívico-Social, Educación Física y Deportiva, Actividades Olímpicas y Áreas de Expresión Artística	8.000.000	
	2.5.2	Para alumnos de los Centros de Enseñanza Militar y perfeccionamiento cultural de las Fuerzas Armadas	18.000.000	
	2.5.3	Educación Permanente de Adultos	5.000.000	31.000.000
		Total capítulo II		749.500.000
		CAPITULO III		
		<i>Préstamos, ayudas a Graduados y Bolsas de Viaje</i>		
1.º	3.1.1	Préstamos a Graduados que preparen oposiciones o sigan estudios de especialización profesional, realicen tesis doctorales o colaboren en Centros docentes o de investigación por tiempo fijo para un trabajo determinado	30.000.000	20.000.000
2.º	3.2.1	Ayudas a Graduados para realizar estudios de perfeccionamiento.	11.000.000	11.000.000
3.º	3.3.1	Bolsas de Viaje	10.000.000	10.000.000
		Total capítulo III		44.000.000
		CAPITULO IV		
		Centros de Vacaciones:		
	4.1.1	Asistencia a Centros de Vacaciones	30.000.000	30.000.000
		Total capítulo IV		30.000.000
		CAPITULO V		
		<i>Otra cooperación social</i>		
1.º		Ayudas asistenciales:		
	5.1.1	Cuota del Seguro Escolar para estudiantes comprendidos en el mismo	150.000.000	150.000.000
2.º		Cooperación a la labor de las instituciones presidenciales:		
	5.2.1	Cargas financieras derivadas de la promoción de centros residenciales, preferentemente Colegios Menores	40.000.000	40.000.000
		Total capítulo V		190.000.000
		CAPITULO VI		
		<i>Inversiones sin previsión</i>		
1.º	6.1.1	Ayudas y subvenciones para actividades extracurriculares, atención de situaciones excepcionales en todos los niveles, premios extraordinarios para alumnos que acrediten destacadas expedientes académicos y otros que acuerde la Comisión Permanente del P. I. C. y en caso de urgencia el Ministro de Educación y Ciencia, Presidente del Patronato, dando cuenta de ello a la misma, dentro de las finalidades determinadas por la Ley General de Educación	50.000.000	50.000.000
		Total capítulo VI		50.000.000

Resumen

XIV PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL DEL P. I. O.

Capítulo I	4.688.500.000
Capítulo II	749.500.000
Capítulo III	44.000.000
Capítulo IV	30.000.000
Capítulo V	190.000.000
Capítulo VI	50.000.000

Total XIV Plan 5.750.000.000